

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo, que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado demandante en la página de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que el mismo registra a la fecha en estado vigente. Así mismo, el correo electrónico registrado para efectos de notificaciones judiciales, se evidenció que es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Además se pudo constatar que los demandados, no aparecen reportados en el listado de personas o sociedades insolventes.

A Despacho para proveer,

RYBYS FLÓREZ LOZANO
Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Financiera JFK
Demandados	Edwin Ferley Ruiz Román y Diana Milena Cano Ríos
Radicado	05001 40 03 013 2021 01104 00
Providencia	Auto Interlocutorio 1293
Asunto	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en el presente proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **Cooperativa Financiera JFK** y en contra de **Edwin Ferley Ruiz Román y Diana Milena Cano Ríos**,

respecto al pagaré aportado como base de recaudo, por la siguiente suma de dinero:

- **\$2.201.180** por concepto de capital adeudado respecto a la obligación contenida en el **Pagaré 0620244** aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **28 de abril de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la **Superintendencia Financiera de Colombia**.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado así lo requiera.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **Jorge Hernán Bedoya Villa**, con **T.P. 175.799** del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante en los términos del endoso conferido.

QUINTO: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en legal forma.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>094</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>8 DE JUNIO DE 2022</u> <u> </u> a las 8:00 A.M. <u>JHON FREDY GÓEZ ZAPATA</u> SECRETARIO
--

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b21f815f52a714db7a64e3fb16d81e6205cf2908d58a1713c09fb77633d5faf**

Documento generado en 07/06/2022 03:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>